



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Dictamen Jurídico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2016-02655450-APN-DDYME#JGM

---

### **SEÑOR SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA**

Ingresa a este servicio jurídico permanente el EX -2016-02655450-APN-DDYME#JGM, en el que se acompaña en posición 1, una nota remitida por el Sr. Presidente de la Cámara Argentina de Publicidad en Vía Pública.

#### **I. ANTECEDENTES**

El presentante cuestiona allí el requisito planteado en el inc. b) del artículo 5 de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA n° 446/2016 que exige “Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y previsionales mediante certificado de libre deuda de la AFIP – Resolución General 1178/01”.

De tal modo el requirente manifiesta que “al realizar la consulta, la AFIP responde que no emite ese tipo de certificados de libre deuda y que en todo caso, un Certificado Fiscal para contratar cumple cabalmente dicho fin atento a que no lo emiten ante la existencia de deuda”, luego de lo cual agrega “Ante esa respuesta y al aclarar al funcionario que Resolución de la Secretaría de Comunicación Pública también exige un Certificado Fiscal para contratar en el inc. d) del mismo artículo, AFIP responde que se aprecia una incoherencia ya que la Resolución General (AFIP) 1178/01, que prevé la emisión del Certificado de libre deuda fiscal, es exclusivamente para ser presentado ante bancos o fideicomisos”.

#### **II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN**

Preliminarmente, resulta adecuado recordar que las cuestiones fácticas, técnicas, económico financieras, presupuestarias y de oportunidad mérito conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas en el particular resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento, el cual se limita a un escrutinio de los aspectos estrictamente jurídicos vinculados a las constancias de autos y la normativa aplicable (conf. Dictamen PTN 263:24, entre otros).

Adentrándonos en el análisis de los presentes actuados, y atento lo manifestado, corresponde analizar el espíritu de la norma citada, el que se encuentra contenido en los **CONSIDERANDOS** tantos propios de la Resolución 446/2016, como los de la Resolución 247/2016, de la cual la anterior, resulta reglamentaria.

De tal modo cabe explicitar que en los **CONSIDERANDOS** de la Resolución 247/2016, la SECRETARÍA

DE COMUNICACIÓN PÚBLICA explicita que tiene como fin el “de garantizar el derecho a la libertad de expresión en los términos establecidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que a ella se integran”. Del mismo modo se menciona la búsqueda de criterios objetivos que integren el concepto de “equidad” en la distribución del pauta publicitario del Estado Nacional.

En tal inteligencia cabe resaltar que los criterios que han guiado ambas resoluciones en análisis están relacionados con principios de justicia y equidad con los que el Estado Nacional no había contado, al menos explícitamente, hasta ahora; y tales criterios enunciados se encontrarían reñidos con la doble obligación que implicaría solicitar en la misma norma y a efectos de una única registración, dos comprobantes de libre deuda distintos, emanados del mismo organismo y en idénticos conceptos.

Cierto es lo resaltado por el presentante, en cuanto a que el Certificado Fiscal para contratar con el Estado Nacional, que emite la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), lleva implícito el libre deuda en materias fiscales, previsionales y aduaneras, de acuerdo a lo establecido en la Resolución General AFIP N° 1814/2005, y que por ende el doble requerimiento de libre deuda de idéntico organismo, podría entenderse ilegítimo o de cumplimiento imposible.

### III. CONCLUSIÓN

De tal modo y en dado el carácter interpretativo de la norma que detenta el presente Dictamen, siempre que la superioridad lo considere pertinente, el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial creado por la Resolución 247/2016 y reglamentado por la Resolución 446/2016, podrá requerir solo uno de los instrumentos mencionados ut supra, que emite la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de la registración, y en cada oportunidad que dicho libre deuda deba revalidarse.

Así opino